
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA
Recurso nº 653/1999-B. Sentencia de 16-05-2003

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. OBRAS PROLONGACIÓN AVENIDA.

Desestimación solicitud de indemnización de daños y perjuicios por retraso en el abono de intereses de demora generados en el expediente de determinación del justiprecio.

Aplicación del art. 1.108 Código Civil.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Luis Fernández Álvarez

MAGISTRADOS

D. Fernando Zubiri de Salinas (*Ponente*)

D. Manuel Serrano Bonafonte

D^a. Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat

En nombre de S. M. el Rey.

En Zaragoza, a dieciséis de mayo de dos mil tres.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Tercera), ha visto el recurso contencioso-administrativo número 653/99-B, seguido entre partes; como demandantes D. S.L.G., D^a A.M.L.G., D^a M.Á.L.T., D. M.L.T., D^a M.P.S.M., D^a M.P.L.S. y D. P.J.L.S., representados por el Procurador D. I.G.N. y asistido el Letrado D. M.A.C.C. y como demandada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F.P.A. y asistido por el Letrado D. C.G.P.

Es objeto de impugnación el Acuerdo de 17 de septiembre de 1999, de la Comisión de Urbanismo, que desestimó solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del tardío abono de los intereses de demora generados en el expediente de determinación del justiprecio expropiatorio de una porción de terreno de la finca catastral Z-05-03-008, afectada por la ejecución del proyecto de prolongación de la calle Marqués de la Cadena (expediente nº 3.086.490/90.— Área de Urbanismo.— Servicio de Gestión de Suelo).

El procedimiento es el establecido en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La cuantía es de 2.591.033 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 26 de octubre de 1999, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza, citado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.– Admitido a trámite el recurso, y tras la recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimo aplicables, concluyo solicitando de la Sala que dicte sentencia por la que se declare no ajustado a derecho y, en consecuencia, nulo, o en su caso se anule, el Acuerdo adoptado por la M. I. Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 17 de septiembre de 1999 por el que, en síntesis, se desestimaba la solicitud formulada en fecha 23 de junio de 1999 por sus mandantes, referente al abono de cantidad líquida derivada del impago simultáneo de principal e intereses de la expropiación de una porción de terreno de 2.492 metros cuadrados de superficie procedentes de la finca catastral Z-05-50-03-008 afectada por la ejecución del Proyecto de Prolongación de la calle Marqués de la Cadena de Zaragoza, declarando en consecuencia el derecho de sus mandantes al percibo de la cantidad de dos millones quinientas noventa y una mil treinta y tres (2.591.033) pesetas, en concepto de interés legal, como daños y perjuicios, producidos por el ya referido retraso en el pago de los intereses expropiatorios respecto del pago del justiprecio. Todo ello con condena en costas a la Administración demandada si se opusiera a estos justos pedimentos.

TERCERO.– La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó que se dictara en su día sentencia por la que lo inadmita parcial o totalmente, y en todo caso lo desestime en su integridad.

CUARTO.– No habiendo solicitado las partes el recibimiento a prueba, se procedió al trámite de conclusiones escritas, tras lo cual quedaron los Autos pendientes de señalamiento.

QUINTO.– Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de fecha 15 de junio de 2001, se constituyó la Sección Tercera en función de refuerzo, atribuyéndose a dicha Sección el conocimiento, entre otros, del presente recurso, ordenándose por providencia de fecha 11 de abril de 2003 efectuar la designación de nuevo ponente, y se señaló para votación y fallo el día 5 de mayo de 2003 ,en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no ajustada a derecho la resolución objeto de recurso, dictada por la M. I. Comisión de Gobierno del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se acordó desestimar la petición de reclamación de daños y perjuicios formulada por la parte actora

En síntesis, la demandante reclama de la administración la cantidad antes reseñada, en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados del impago simultáneo del justiprecio y sus intereses, derivado de la expropiación de una finca perteneciente a los demandantes.

SEGUNDO.– De lo obrante en el expediente administrativo resulta que en el procedimiento de expropiación de la finca de la actora, afectada por la expropia-

ción para la realización del Proyecto de Urbanización de la calle Marqués de la Cadena de Zaragoza, expropiada por el Ayuntamiento de esta Ciudad, se fijó justiprecio por sentencia de esta Sala de 10 de junio de 1998, estableciéndolo en la cantidad de 136.338.994 pesetas.

El Ayuntamiento demandado en fecha 25 de noviembre de 1998 abonó a los actores la suma de 95.004.034 pesetas, en concepto de resto de justiprecio. Además efectuó el cálculo de intereses, por importe de 110.935.756 pesetas, que abonó a la parte actora el 3 de junio de 1999. El cálculo se realizó computando el plazo desde el 15 de diciembre de 1987 hasta la fecha de 25 de noviembre de 1998, antes citada pero el pago se llevo a efecto el día 3 de Junio de 1999, por lo que la parte actora reclama el pago de 2.591.033 pesetas, al amparo de lo establecido en el artículo 1.108 del Código Civil como consecuencia de dicho retraso, al tratarse la cantidad calculada de una suma líquida. La demandante efectuó reclamación en vía administrativa, que según el cálculo por ella efectuado se concretaba en la suma de 2.397.674 pesetas.

TERCERO.- Frente a la demanda, la Administración invocó la inadmisibilidad parcial del recurso contencioso administrativo, porque no se puede variar la reclamación al comparecer ante esta jurisdicción, respecto de la cantidad reclamada en la vía administrativa, petición que entiende improcedente.

Pero la Sala no estima que concurra en este caso desviación procesal, ya que en la demanda se reclama la anulación del acto administrativo, y que se declare el derecho de los actores a la suma reclamada, manteniendo el concepto por el que se pide. Únicamente existe una diferencia cuantitativa, de pequeña entidad, derivada de un error de cálculo de intereses, de modo que no se produce el defecto procesal denunciado.

CUARTO.- La reclamación deducida por la parte actora se funda en el enriquecimiento injusto o sin causa de la Administración, que ha retenido y disfrutado de una cantidad que no le pertenecía, con el consiguiente perjuicio para la acreedora demandante; y se funda en la necesidad de resarcir el daño causado en caso de morosidad, solicitando la aplicación de la norma establecida en el artículo 1.108 del Código Civil, conforme al cual si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

La cantidad sobre la que se reclama la indemnización es líquida; conforme a reiterada jurisprudencia, lo es cuando se puede fijar mediante una operación matemática, sin necesidad de otro género de prueba (STS, Sala Primera, de 13 de abril de 2000); y en estos casos la indemnización de abono de intereses es sinónima de daños y perjuicios (STS de 14 de marzo de 2000).

Acerca de esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de febrero de 1997, en el sentido de que «la cantidad que la Administración debió satisfacer en concepto de intereses de demora en la fijación y pago del justiprecio, al abonar, éste es, o todas luces, una cantidad líquida, pues, como desde antiguo ha venido declarando este Tribunal (Sentencias de la Sala Primera

de 13 de octubre de 1922, 13 de octubre de 1924 y 13 de abril de 1987), no sólo son deudas líquidas aquellas cuya cuantía esté perfectamente determinada sino también aquellas cuyo montante pueda quedar establecido mediante una simple operación aritmética, caso de los intereses de demora una vez fijado definitivamente el justiprecio ... y según dispone el artículo 1.108 del Código Civil, al no existir pacto o norma expresa al respecto, a diferencia de lo que sucede en la demora y pago del justiprecio, se incurre en mora según lo dispuesto en el artículo 1.108 del C.C. desde que el acreedor de la indemnización por intereses de demora en lo tramitación del pago del justiprecio exija a la Administración expropiante o al beneficiario, según los casos, la obligación de pagar los intereses de demora».

La Sentencia del mismo Tribunal de 19 de enero de 1998 recuerda que los intereses de demora en la fijación y pago del justiprecio constituyen, al momento de abonarse éste, una deuda de cantidad líquida, que, de no pagarse, ha de generar una obligación de indemnizar daños y perjuicios si se hubiese incurrido en mora, cuya indemnización ha de consistir, al tratarse de una obligación dineraria, en el interés legal. Por lo tanto no estamos ante un supuesto de anatocismo en el que se acumulan los intereses líquidos y no satisfechos al capital para devengar nuevos réditos sino ante el impago de una obligación dineraria, liquidada y vencida, que conlleva la responsabilidad de reparar el daño causado con su incumplimiento al haberse incurrido en morosidad.

Según la STSJ Andalucía (Sevilla) de 5 de octubre de 1999, la obligación de pagar intereses de demora al satisfacer el Justiprecio (artículos 52.8º, 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa y 51.2 de su Reglamento), es una obligación impuesta por ministerio de la ley, que no requiere reclamación alguna al respecto (Sentencias de 29 de enero de 1990, 5 de febrero de 1990, 18 de julio de 1990, 17 de Julio de 1993, 4 de febrero de 1995, 23 de noviembre de 1996 y 1 de febrero de 1997), por lo que no estamos ante un supuesto regulado por el citado artículo 1.109 del Código civil, que contempla la reclamación judicial de intereses vencidos, que, a su vez, devengan el interés legal desde dicha interpelación judicial, sino que la obligación de satisfacer intereses de demora al pagar el justiprecio es un crédito accesorio de éste y una obligación legal del artículo 1.108 del Código Civil, por lo que, en el caso de incurrirse en morosidad, produce la obligación de indemnizar daños y perjuicios, consistentes (según hemos expuesto anteriormente), a falta de convenio, en el pago del interés legal.

QUINTO.— A tenor de la anterior doctrina es obvio que dicha cantidad cuya liquidación puede quedar determinada mediante una simple operación aritmética generará intereses legales, desde la fecha en que se solicita, de modo que la pretensión de la sociedad demandante ha de ser acogida, procediendo la anulación del acto administrativo recurrido por no ser ajustado al ordenamiento jurídico, y la declaración de la correspondiente situación jurídica individualizada. Sin que frente a ello sea acogible la argumentación de la Administración demandada, referida a que el retraso se debió a incidencias imputables a la parte actora. Sencillamente, acaeció que uno de los acreedores D. Á.J.L.T. falleció el 18 de enero de 1999, y hasta el 21 de abril no se presentó la escritura de aceptación de herencia, pero este

plazo no determina responsabilidad, ni exime a la Administración de pagar lo debido, por cuanto el fallecimiento tuvo lugar con posterioridad a la fecha en que ya debía haberse abonado el interés.

SEXTO.- No hay méritos suficientes a los efectos de imposición de costas. En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto

FALLO

PRIMERO.- Desestimar la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demandada.

SEGUNDO.- Estimar el recurso contencioso administrativo número 653/99-B, interpuesto por la representación de D. S.L.G., D^a A.M.L.G., D^a M.Á.L.T., D. M.L.T., D^a M.P.S.M., D^a M.P.L.S. y D. P.J.L.S., y anular el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, de fecha 17 de septiembre de 1999, consignado en el encabezamiento de esta sentencia.

TERCERO.- Como situación jurídica individualizada declaramos el derecho de los actores a ser indemnizados por el Ayuntamiento de Zaragoza en la cantidad de 2.591.033 pesetas, en su equivalente de quince mil quinientos setenta y dos euros y cuarenta y dos céntimos de euro (15.572,42 euros), en concepto de intereses legales, como daños y perjuicios, producidos por el retraso en el pago de los intereses expropiatorios respecto del pago del justiprecio.

CUARTO.- No hacemos imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.